



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **101**

(**03 ABR 2018**)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No.1884 del 23 de diciembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva de un área de 26,16 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la sociedad FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A., para la ejecución del proyecto “PATRIMONIO AUTONOMO CONDOMINIO LA MOLINA,” localizado en la vereda La Violeta del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca. Acto administrativo que según constancia que reposa en el expediente SRF 200, quedó ejecutoriado el 22 de enero de 2014.

Que en el citado acto administrativo se impusieron dentro de las obligaciones por la sustracción efectuada, las siguientes:

Artículo Segundo.- como medida de compensación por la sustracción efectuada, la **FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.-** Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A., deberá implementar un programa de restauración ecológica en un área igual a la sustraída, es decir, correspondiente de 26,16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

El área en la que se implementará el plan de restauración deberá ser concertada con la Corporación Autónoma Regional o con el ente territorial de la zona, de acuerdo con las prioridades de conservación de dichas entidades, procurando conectividades ecológicas”.

101

03 ABR 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ –FIDUBOGOTÁ S.A.-** Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

(...)

Que con el oficio con radicado No. 4120-E1-24254 del 18 de julio de 2014, la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., presentó el documento *"Programa de restauración ecológica como compensación por la sustracción del predio La Molina"*, para ser evaluado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que mediante el Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, requirió a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., ajustar la propuesta de compensación por la sustracción.

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-41450 del 2 de diciembre de 2014 la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento denominado: *"Respuesta a la solicitud de información Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014, proyecto Condominio La Molina, expediente SRF 200."*

Que mediante el Auto No. 57 del 04 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, requiriendo a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. presentar en un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del citado administrativo, la información relacionada con el cumplimiento de la medida de compensación.

Que por medio del oficio con radicado No. 4120-E1-13855 del 29 de abril de 2015, la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., remite el documento *"Respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 57 del 4 de marzo de 2015, Proyecto Condominio La Molina, Expediente SRF 200"*.

Que a través del Auto No. 311 del 10 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó un seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1326 de 2013, modificada por Resolución 1884 de 2013, y requirió a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., presentar el documento del proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y las coordenadas planas de los polígonos de las parcelas donde se llevará a cabo la implementación del plan piloto.

101

03 ABR 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-37187 del 3 de noviembre de 2015, la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, remite el documento "Respuesta Auto No. 311 de 10 de agosto de 2015".

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-6293 del 29 de febrero de 2016 la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., remite información adicional sobre el Programa de Restauración Ecológica.

Que mediante el Auto No. 369 del 18 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015, determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. APROBAR, el Plan de Restauración presentado por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, en relación con el predio denominado *Tajamar*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A, deberá informar a este Ministerio la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración a partir de la cual se iniciará el cronograma aprobado mediante el artículo 3 del Auto 311 de 2015.

ARTÍCULO 2. NO APROBAR, el área propuesta por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A,** en relación con el predio San Andreas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por lo que **FIDUBOGOTÁ S.A.**, deberá dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitir a esta Dirección la siguiente información:

- *Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con su respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.*
- *Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del Plan de Restauración en la nueva área.*
- *Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013.(...)"*

101 --

03 ABR 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que el anterior proveído quedo ejecutoriado el 23 de agosto de 2016, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF200. Que a través del radicado No. E1-2016-029335 del 8 de noviembre de 2016, la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, en calidad de apoderada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, solicitó la modificación de la Resolución No. 1326 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 1884 de 2013, en cumplimiento del artículo 2 del Auto No. 369 del 18 de julio de 2016.

Que mediante auto No. 263 del 10 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, decide la solicitud de modificación en comento en el sentido de negarla, y concedió a la FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A, un término adicional no superior a seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del auto, para que presente la información requerida en el artículo 2º del Auto 369 de 2016. Acto administrativo ejecutoriado día 02 de agosto de 2017.

Que mediante el radicado E1-2018-000583 del 11 de enero de 2018, FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A., presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la resolución No.1884 del 23 de diciembre de 2013, presentando los siguientes argumentos:

"(...) solicita comedidamente un plazo adicional al inicialmente otorgado a través del artículo 2 del auto Nro. 263 del 2017, toda vez que la citada obligación esta próxima a vencerse sin que a la fecha se haya logrado cumplir con la misma.

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que las medidas de compensación y planes de restauración, tal y como se estipulan en las resoluciones mencionadas, deben ser concertadas con la Autoridad Ambiental Competente, para este caso específico, las zonas sustracción (sic) se encuentran bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; y no ha sido posible localizar un predio para terminar de cumplir con el plan de restauración equivalente a las 3,45 hectáreas faltantes para cumplir con la totalidad de la obligación."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitud de prórroga de la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada en la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la resolución Nro.1884 del 23 de diciembre de 2013, presentada por la FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S., es necesario precisar que el espíritu con el cual se impone el establecimiento de las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales, corresponde a la respuesta que se da ante la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Toda vez que al sustraer una parte de una reserva forestal, se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

En este sentido, lo que busca el Ministerio de Ambiente al imponer las medidas y evaluar las propuestas de compensación, es garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo que el área deberá tener una aptitud adecuada y una destinación a largo plazo que permita que las medidas de restauración ecológica logren los objetivos y el alcance para el cual fueron impuestas, en estos términos se precisa la importancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en compensación por la sustracción áreas de las Reservas Forestales.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva impuesta en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la resolución Nro.1884 del 23 de diciembre de 2013, que señala la FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A, *deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a seis (06) meses, el plan de compensación y restauración ecológica de las 26,16 hectáreas*, es necesario considerar:

1. El plazo señalado en el artículo en comento, se determinó en seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria, es decir a partir del 23 de diciembre de 2013 hasta el 23 de junio de 2014.
2. Posteriormente se le concedió un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del Auto No. 369 del 18 de julio de 2016, es decir a partir de 23 de agosto de 2016.
3. Por ultimo a través del Auto No. 263 del 10 de julio de 2017, se concedió un término adicional de seis (06) meses más, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que se cuenta desde el día 02 de agosto de 2017.

De lo anterior, es claro determinar que la FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A., ha contado con un plazo de 01 año para dar cumplimiento a la medida de compensación por la sustracción definitiva señalada en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la resolución Nro.1884 del 23 de diciembre de 2013, tiempo suficiente para el cumplimiento de la misma.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

De conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

(...)

De las circunstancias fácticas expuestas, encuentra esta Cartera Ministerial que la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A, ha contado con tiempo necesario para el cumplimiento de la medida de compensación señalada en los artículos 2° y 3° de la Resolución No1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la resolución Nro.1884 del 23 de diciembre de 2013, y adicionalmente en virtud de la prohibición de prorrogar más de una vez los términos señalada en el artículo 117 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a una nueva prórroga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: “Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.

Que mediante la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 2588 del 13 de diciembre de 2017, se designó al doctor **JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ**, como Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para todos los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versen sobre la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

1 0 1

0 3 ABR 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Negar la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de la disposición del artículo 2 del Auto No. 369 del 18 de julio de 2016 relacionado con la información del área de 3,45 hectáreas faltante para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva efectuada en la Resolución 1326 de 8 de octubre de 2013, modificada con la Resolución No. 1884 del 23 de diciembre de 2013, presentada por la **FIDUCIARIA DE BOGOTA – FIDUBOGOTÁ S.A.**- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.**- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 0 3 ABR 2018



JAIRTON HABIT DIEZ DÍAZ

Director Ad Hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lili Yulieth Robledo Palacios / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Expediente: SRF 200

Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

Solicitante: FIDUCIARIA DE BOGOTA –FIDUBOGOTÁ S.A.- Patrimonio Autónomo Condominio la Molina- FIDUBOGOTÁ S.A